



**Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C. y/o Juzgado Sesenta y Dos
(62) Civil Municipal de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 14° teléfono: 3416912

Edificio Hernando Morales

Cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de junio de 2020

RADICACIÓN: 110013103062**20200034600**
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: JHANIELA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
ACCIONADOS: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
- COLSUBSIDIO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

DETERMINACIÓN DEL DERECHO VULNERADO: En el escrito de tutela, el accionante solicitó el amparo a los derechos fundamentales a la vida digna, la igualdad, salud, al salario – mínimo vital y móvil, al trabajo, derecho a la estabilidad laboral, derecho de asociación sindical, a la seguridad social y educación.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS: Relata el accionante que el día 27 de marzo de 2020, en medio de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a causa de la pandemia por COVID-19, su contrato de trabajo fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por parte de la Empresa TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.

dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que atraviesa el país por la propagación del coronavirus.

El día 23 de abril de 2020, recibió respuesta por parte de Colsubsidio a través de correo electrónico, en donde se le informó: *“Nos permitimos comunicarle que hemos recibido su postulación para acceder al Mecanismo de Protección al Cesante- FOSFEC- Subsidio Extraordinario de Emergencia, y que, debido al límite de recursos, Usted se encuentra en lista de espera para el pago de estos beneficios”*.

Manifiesta que sorpresivamente, al día 24 de abril de 2020, recibió un nuevo correo por parte de Colsubsidio en donde, contrario a lo informado en el correo del 23 de abril, le comunicaron lo siguiente: *“La Caja de Compensación Familiar Colsubsidio se permite infórmale que una vez revisada su respectiva documentación, frente a la postulación al Subsidio de emergencia; logra evidenciar que no se cumplen con los criterios y/o requisitos exigidos por el Gobierno nacional mediante del Decreto 488 del 27 de marzo de 2020 por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Por tal motivo, su postulación se encuentra en estado “Pendiente”, bajo las siguientes causales: Respuesta: Los documentos enviados no permiten ser visualizados se recomienda nuevamente cargar los documentos en formato PDF. Por lo anterior y con el fin de continuar con su proceso de postulación, es importante que ingrese y carga nuevamente la documentación requerida”*. (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

En razón al correo recibido, realizó nuevamente el cargue de los documentos que ya había ingresado desde el 7 de abril de 2020 a la plataforma de Colsubsidio.

El mismo 24 de abril de 2020, recibió un nuevo correo de COLSUBSIDIO en donde le indicaron que su postulación fue exitosa.

El día 26 de mayo de 2020 le informaron lo siguiente: *“Nos permitimos comunicarle que hemos recibido su postulación para acceder al Mecanismo de Protección al Cesante- FOSFEC- Subsidio Extraordinario de Emergencia, al respecto, debido al límite de recursos, usted se encuentra en lista de espera, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 488 del 27 de marzo de 2020”*.

Finalmente relata que a la fecha no se ha dado reconocimiento sobre la asignación del subsidio y su correspondiente pago.

En consecuencia de ello, menciona que se le está violando el derecho al debido proceso toda vez que COLSUBSIDIO ha asignado subsidios de desempleo a personas que realizaron la solicitud de manera posterior.

TRÁMITE PROCESAL: Repartido el expediente al Despacho, mediante proveído del 11 de junio de 2020, admitió la tutela, ordenó notificar a la accionada y se vinculó a MINISTERIO DE TRABAJO, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, E.P.S.

conformidad con los cruces realizados en la base de datos GIASS, administrada por ASOCAJAS y nuestro sistema de información, la señora JHANIELA JIMENEZ GUTIERREZ, cumple en primera instancia con los requisitos para acceder al beneficio de emergencia solicitado, sin embargo, en este momento aún se encuentra en lista de espera por disponibilidad de recursos., toda vez dado que nos encontramos a la espera de la asignación de nuevo presupuesto por parte del Gobierno Nacional y que la señora JHANIELA JIMENEZ continúe cumpliendo con los requisitos para recibir el subsidio al desempleo.(...)solicitó respetuosamente a su Despacho DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA en contra de COLSUBSIDIO, puesto que nuestra institución no le ha vulnerado ningún derecho a la Accionante (...)”.

Por su lado la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, dentro del término de traslado emitió respuesta a la acción de tutela, para indicar lo siguiente: *“(...) se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional (...)*”.

Por su parte, la vinculada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL dentro del término de ley indicó lo siguiente: *“(...) El Ministerio se encuentra adoptando todas las medidas de precaución y prevención relacionadas con la gestión del riesgo y emergencias, contemplado en el Plan Nacional de Gestión del Riesgo, y las demás normas que lo regulan, en aras de evitar una posible propagación del Coronavirus (COVID – 19) con las autoridades nacionales departamentales y locales, por otra parte es importante que se contemple la vinculación de la caja de compensación mencionada, en la medida en que son dichas entidades las competentes para resolver lo solicitado por el accionante; de esta manera comedidamente se solicita al despacho exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social de cualquier responsabilidad que se pueda llegar a endilgar toda vez que no es la entidad llamada a resolver las solicitudes dentro del proceso de referencia (...)*”.

Ahora el MINISTERIO DE TRABAJO dentro del término legal, dio contestación a la presente, manifestando lo siguiente: *“(...) la Caja de Compensación Familiar, dispondrá de 10 días hábiles siguientes, para verificar el cumplimiento de los requisitos de la Ley 1636 de 2013, Decreto 488 de 2020 y Resolución 0853 de 2020 e informar sobre el cumplimiento de los mismos. Una vez realizada dicha verificación y en caso de cumplir los requisitos, la Caja de Compensación Familiar, procederá a su reconocimiento, atendiendo a la disponibilidad de recursos en aplicación del principio de “sostenibilidad” establecido en el artículo 4 de Ley 1636 de 2013. (...)respetuosamente solicito al despacho se desvincule a esta Entidad y declare la improcedencia de la acción de tutela toda vez que no se ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante (...)*”.

EPS SANITAS S.A.S., dentro del término legal, dio contestación a la presente, manifestando lo siguiente: *“(...) el presente trámite debe cesar en contra de EPS SANITAS S.A.S por la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que la acción de tutela está dirigida enteramente contra el empleador, respetuosamente solicitamos al Despacho DENEGAR la presente acción de tutela contra de EPS SANITAS S.A.S por IMPROCEDENTE, puesto que las pretensiones de la accionante de ninguna manera se dirigen contra EPS SANITAS S.A.S. y por ende, debe ser la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO la que se pronuncie frente a las pretensiones de la usuaria (...)*”.

ser una entidad de seguridad social 3- Se solicita al Despacho DESVINCULAR y declarar la IMPROCEDENCIA de la tutela frente a TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S, toda vez que la empresa ha cumplido con la totalidad de las obligaciones que se encontraban a su cargo como empleadora del accionante (...)”.

Finalmente el MINISTERIO DE HACIENDA, dentro del término legal dio contestación a la presente, indicando lo siguiente: “(...)en lo relacionado con las transferencias a las Cajas de Compensación, indicamos manifestamos al despacho que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público si bien administra los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias, no resulta posible para la entidad que represento efectuar transferencias o giros de cualquier índole a las diferentes Cajas de Compensación, pues esta tarea corresponde con exclusividad al Ministerio del Trabajo(...)”.

II. CONSIDERACIONES

1.-Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 de 2.000, y demás disposiciones aplicables, en consecuencia debe decidirse en primera instancia.

2.-Ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

3.-Se ha dicho igualmente que la acción de tutela ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, la acción de tutela se caracteriza porque no es simultánea con las acciones ordinarias, tampoco paralela ni menos adicional o complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

4.-Para el caso bajo estudio, el Despacho advierte que la accionante requiere que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada el reconocimiento y pago de los beneficios otorgados por el Gobierno Nacional en virtud de la pandemia que

5.- Así las cosas, el Despacho advierte que lo pretendido no puede ser conccido a través de la acción de tutela, ya que si bien es cierto la accionante solicitó ante la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, se le entregara el subsidio de emergencia otorgado por el Gobierno Nacional como mecanismo de protección al cesante mediante el Decreto 488 de 2020, también lo es que dichos recursos están sujetos a la disponibilidad de capital en aplicación del principio de sostenibilidad establecido en el artículo 4 de Ley 1636 de 2013, que a la letra dice:

“Artículo 4°. Principios del mecanismo de protección al cesante. Sin perjuicio de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Código Sustantivo del Trabajo y de los que fundamentan el Sistema General de Seguridad Social, son principios del Mecanismo de Protección al Cesante los siguientes:

a) Solidaridad. Es la práctica del mutuo apoyo para garantizar el acceso y sostenibilidad del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), entre las personas, los empleadores y los agentes del sistema. Es deber del Estado garantizar la solidaridad del mecanismo mediante su participación, control y dirección del mismo

6.- Conforme a lo anterior, la accionante debe tener en cuenta que las Cajas de Compensación Familiar, cumplirán con dichas obligaciones conforme a los recursos disponibles del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante – FOSFEC, fondo que es administrado por la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio.

7.- Ahora, en cuanto al cumplimiento de la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio, el Despacho evidencia que la accionada en principio procedió a realizar el estudio previo conforme lo ordena el artículo 8 de la Resolución 0853 de 2020 en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1636 del 2017 que establece lo siguiente:

“Artículo 11. Reconocimiento de los Beneficios. El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante deberá verificar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la petición del cesante presentada en un formulario, si cumple con la afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante y a Cajas de Compensación Familiar y con las condiciones de acceso a los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, establecidas en la presente ley. En el caso en el que el cesante señale haber hecho ahorro voluntario, las Administradoras de Fondos de Cesantías deberán trasladar a las administradoras del Fosfec, el monto ahorrado voluntariamente al Mecanismo de Protección. La información correspondiente al promedio del salario mensual devengado durante el último año de trabajo de la persona cesante provendrá de lo reportado a las cajas de compensación familiar.

para el Mecanismo de Protección al Cesante, igualmente recibirá el incentivo monetario correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida para tal fin.

Si el trabajador no es elegible para recibir los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, esta decisión contará con el recurso de reposición ante la caja de compensación familiar como administradora respectiva del Fosfec.(...)"

8.- Pues téngase en cuenta que en virtud a dicho estudio, la accionante fue seleccionada como beneficiaria por cumplir con todos los requisitos exigidos para ello, sin embargo, tal y como lo expone la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio, la señora JHANIELA JIMÉNEZ GUTIERREZ, se encuentra en lista de espera para el pago de tal beneficio, en virtud de que el Gobierno Nacional es el encargado de asignar el nuevo presupuesto para el pago correspondiente, tal y como lo enuncia en el parágrafo 2 del artículo 2.2.6.1.3.9. del Decreto 1072 del 2015 , que a la letra dice:

"(...)El Gobierno nacional realizará los ajustes necesarios para que todas las afiliaciones, pagos y transacciones de la seguridad social relacionadas con el Mecanismo de Protección al Cesante puedan realizarse a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA). Los pagos a salud y pensión de los beneficiarios del Mecanismo se deberán realizar a la última administradora a la cual haya estado afiliado el cesante (...)"

9.-En el mismo sentido el Ministerio del Trabajo, manifestó en su respuesta de tutela que dichos recursos serán entregados por la Caja de Compensación Familiar, atendiendo a la disponibilidad de recursos en aplicación del principio de "sostenibilidad" establecido en el artículo 4 de Ley 1636 de 2013.

10.- En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que la accionante fue reconocida como beneficiaria de los recursos conforme al mecanismo de protección al cesante, el despacho concluye que no hay vulneración a los derechos enunciados por la señora JHANIELA JIMÉNEZ GUTIERREZ, pues se escapa de las manos de esta Juez constitucional obligar a la accionada a pagar el beneficio ya reconocido pero que se encuentra sujeto a los recursos disponibles por el estado, en los que le está vedado interferir.

11.- No obstante, se requerirá a la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio, para que informe a la accionante de las gestiones pertinentes que estén a su alcance, para hacer entrega de los beneficios correspondientes.

D.C., y/o Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR el amparo tutelar deprecado respecto de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, como quiera que no se encontró probada la vulneración a las garantías fundamentales alegada por la accionante, tal como quedó expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: Requerir a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**, para que a medida que avance el proceso de pago del subsidio, le **INFORME** a la accionante qué etapas le hacen falta, y en caso de asignársele el subsidio, se le informe con la fecha en que se realizará el desembolso y/o pago del mismo.

TERCERO: ORDENAR la notificación del presente fallo a las partes por el medio más expedito, informándoles el derecho a impugnarlo dentro de los tres (03) días siguientes a su conocimiento.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se remita la presente actuación con destino a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ